



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 044-2008-LIMA

Lima, quince de mayo de dos mil doce.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por Unión de Cervecerías Backus & Johnston Sociedad Anónima Abierta contra la resolución número once de fecha cinco de febrero de dos mil ocho, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas cuatrocientos sesenta y dos, que declaró improcedente la queja interpuesta contra la doctora Diana Matilde Moro Morey, en su actuación como Jueza del Quinto Juzgado Civil, Subespecialidad Comercial, de la Corte Superior de Justicia de Lima.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la empresa recurrente interpuso queja por inconducta funcional contra la doctora Moro Morey, en la tramitación del Expediente número siete mil cuatrocientos ochenta y uno guión dos mil seis seguido por Oscar Pedro Berckemeyer Prado contra la empresa recurrente y otros, sobre nulidad de acuerdos societarios, atribuyéndole:

a) Presuntas irregularidades en la emisión de la resolución número uno, como:

- Haber fundamentado la referida resolución basándose únicamente en los artículos noventa y siete y ciento cuatro de la Ley General de Sociedades, los mismos que fueron invocados por el demandante.
- Haber resuelto ultra petita, pues del contenido de la resolución anotada se aprecia que la jueza resolvió más allá de lo solicitado.
- Existencia de incongruencia entre lo peticionado y lo decidido en la resolución que concede la medida cautelar; y,
- Haber ordenado el registro de la medida cautelar de no innovar en la Bolsa de Valores de Lima.

b) Haber retardado tres meses, aproximadamente, el trámite del recurso de apelación presentado por la recurrente contra la resolución número uno.

c) Presuntas irregularidades en la emisión de la resolución número diecinueve que varió y amplió la medida cautelar, tales como:

Haber resuelto ultra petita al conceder la ampliación de la medida cautelar, pues el demandante solicitó que la medida cautelar de no innovar se inscriba en cada matrícula de acciones de las sociedades subsidiarias. Sin embargo, se resolvió ampliarla contra las diez empresas demandadas; y,



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

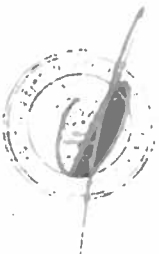
//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 044-2008-LIMA

- Falta de motivación al conceder la ampliación de la medida cautelar.
- d) Haber rechazado liminarmente el pedido de registro de la medida cautelar de no innovar en la Bolsa de Valores de Lima, pese a que en la resolución número uno se expreso lo contrario.
- e) Haber modificado la resolución número diecinueve, pese a que ésta ya había surtido sus efectos al haber sido ejecutada por la empresa recurrente.
- f) Presuntas irregularidades en la emisión de la resolución número veintiocho, como son:
 - No haber expresado las razones por las cuales consideró atendible el pedido del demandante de oficiar a la Bolsa de Valores de Lima.
 - Haber ordenado remitir partes al Ministerio Público, sin haberse dado la oportunidad de contestar el requerimiento contenido en el escrito de fecha veintitrés de marzo de dos mil siete; y,
 - Haber notificado sin fundamento alguno a la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores del Perú - CONASEV, apercibiéndola para que cumpla con lo ordenado en la resolución número uno.
- g) Incongruencia en las fechas de las resoluciones, pues la resolución número veintiuno se emitió con fecha diecisiete de marzo de dos mil siete; sin embargo, las resoluciones números veintidós y veintitrés fueron expedidas con fecha dieciséis de marzo de dos mil siete; y,

La falsedad de la resolución número veintiuno, pues la empresa recurrente refiere que no es verdad que la resolución número uno contenga una medida cautelar de no innovar a ser inscrita en los Registros Públicos.

Segundo. Que de la revisión y calificación de los actuados, el Órgano de Control de la Magistratura concluyó que las imputaciones realizadas debían ser declaradas improcedentes, sustentado en cada extremo lo siguiente:

- a) Que respecto a la resolución número uno advirtió que la jueza quejada ha ejercido las atribuciones conferidas por el Código Procesal Civil, por lo que el cuestionamiento de la empresa recurrente incide en la función jurisdiccional, no teniendo la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial competencia para intervenir ni analizar los fundamentos que tuvo en su momento la quejada para emitir la resolución mencionada.
- b) Que en cuanto al presunto retardo en el trámite del recurso de apelación presentado por la empresa recurrente contra la referida resolución número uno, el Órgano de Control de la Magistratura señala que la jueza quejada manifiesta que la recurrente no ha indicado que en su recurso impugnatorio se elevó a la Sala Comercial con fecha febrero de dos mil siete, cuando se encontraba de vacaciones y que dicha Sala devolvió el expediente debido a que no se habían adjuntado los respectivos exhortos, lo que se corrobora con las instrumentales de fojas trescientos veintidós y trescientos





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 044-2008-LIMA

veintitrés; agrega la jueza quejada que los exhortos librados fueron devueltos a fines del mes de marzo, motivo por el cual los primeros días de abril de dos mil siete se cumplió con el trámite correspondiente, versión que resulta consistente, determinándose que no existe irregularidad en este extremo.

c) Que respecto a la emisión de la resolución número diecinueve, igualmente se considera que se trata de una cuestión de índole jurisdiccional, mas aun cuando la jueza quejada manifiesta que no emitió fallo ultrapetita, sino que al no haber precisado en dicha resolución sobre qué sociedades se debía ampliar la medida cautelar se hizo la precisión en la resolución número veinte, con una debida motivación.

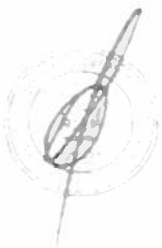
d) Que lo concerniente al rechazo liminar del pedido de registro de la medida cautelar de no innovar en la Bolsa de Valores de Lima, pese a que la resolución número uno dice lo contrario, también ha concluido la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que se trata de un cuestionamiento que incide en materia jurisdiccional, ya que la jueza quejada señala que no existe contradicción entre dichas resoluciones, pues la resolución número uno ordenó la inscripción de la medida cautelar y la resolución número catorce la dejó sin efecto por resultar imposible conforme al oficio cursado por la Bolsa de Valores de Lima.

e) Que, asimismo, la modificación de la resolución número diecinueve, corresponde a un acto de índole jurisdiccional, en tanto la quejada ante la imprecisión sobre a qué sociedades se debía ampliar la medida cautelar, lo hizo expidiendo la resolución número veinte.

f) Que en cuanto a la emisión de la resolución número veintiocho, tampoco se advirtió irregularidades en dicho acto procesal, ya que como lo señala la quejada, los oficios dirigidos a la Comisión Nacional Supervisora de Empresa y Valores del Perú - CONASEV y a la Bolsa de Valores de Lima fueron emitidos por transparencia, y el oficio al Ministerio Público fue emitido porque la demandada no inmovilizó un grupo de acciones sustento de la medida cautelar; lo que demuestra que este cuestionamiento, también incide en hechos jurisdiccionales.

g) Que sobre la incongruencia en las fechas de emisión de las resoluciones número veintiuno, veintidós y veintitrés, la jueza quejada alega un error material, susceptible de corrección, lo que no fue observado por la empresa recurrente en su oportunidad. Justificación que resulta atendible; y,

h) Que en relación al cargo sobre falsedad de la resolución número veintiuno, también, se advierte que el cuestionamiento incide en lo jurisdiccional, porque como lo sostiene la jueza quejada, la empresa recurrente conocía de las medidas cautelares ordenadas en el proceso.





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, QUEJA OCMA N° 044-2008-LIMA

Tercero. Que a fojas cuatrocientos sesenta y cuatro, la Empresa Unión de Cervecerías Backus & Johnston Sociedad Anónima Abierta interpuso recurso de apelación contra la resolución de improcedencia, expedida por el Órgano de Control de la Magistratura, alegando que existe carencia de motivación, en tanto no se ha analizado a fondo los argumentos de su queja; y, se ha limitado a concluir *"en seis oportunidades"* que se trata de cuestionamientos que inciden en lo jurisdiccional, pese a la gravedad de los hechos imputados.

Cuarto. Que cabe precisar que la función de control disciplinario en el Poder Judicial tiene límites que se encuentran consignados en la Ley de la Carrera Judicial. Uno de dichos límites se positiviza en el segundo párrafo del artículo cuarenta y cuatro de la ley acotada, el cual señala *"no da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos"*. En ese sentido, del análisis de los cargos imputados a la jueza investigada descritos en los literales a), b), c), d), e), f) y h) no se evidencia la existencia de irregularidad alguna, pues lo que pretende el recurrente en puridad es cuestionar decisiones estrictamente jurisdiccionales, los que en modo alguno pueden ser revisados a través de un procedimiento administrativo disciplinario, existiendo para ello los mecanismos procesales predeterminados por la ley, que inclusive han sido utilizados por la empresa recurrente contra las resoluciones que sirven de sustento de la queja interpuesta. Por lo tanto, estando al respeto irrestricto de la independencia y libertad de criterio jurisdiccional previsto en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, en el segundo párrafo del artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial y en el artículo setenta y nueve, inciso cuatro, del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, estos extremos merecen ser confirmados como improcedentes.

Quinto. Que, de otro lado, la secuencia de los escritos y actos procesales dictados por la jueza quejada, permiten verificar que el trámite del recurso de apelación interpuesto contra la resolución que concede la medida cautelar, se da dentro de los parámetros de plazo razonable, considerándose la devolución de los actuados por parte de la Sala Superior, la tramitación del exhorto y al periodo vacacional hecho efectivo en el mes de febrero, no observándose indicios de dilación o demora en la elevación de los actuados a la Sala Superior.

Sexto. Que, asimismo, en cuanto a la incongruencia en la consignación de las fechas, las razones explicitadas por la jueza quejada aclaran de alguna manera el origen de los errores, que en modo alguno suponen la existencia de una conducta disfuncional; por lo que, este Órgano de Gobierno estima que debe prevalecer el principio de presunción de licitud que rige la potestad sancionadora, conforme al cual en los casos de



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, QUEJA OCMA N° 044-2008-LIMA

inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, la autoridad administrativa se encuentra obligada a la absolución del administrado.

Sétimo. Que también es menester precisar que el recurso de apelación es un medio impugnatorio que tiene por finalidad que el órgano superior analice la resolución que causa agravio. Es por ello, que el impugnante tiene el deber de motivar su recurso de apelación en una diferente interpretación de las pruebas producidas o en una cuestión de derecho, conforme a lo previsto en el artículo doscientos nueve de la Ley del Procedimiento Administrativo General, norma de aplicación supletoria, a mérito de la Segunda Disposición Final del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, y en concordancia con el artículo ciento cinco que establece como uno de los requisitos para la interposición de la apelación, indicar el agravio, entendiéndose éste como la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral que contiene la resolución impugnada. Sin embargo, contrariamente, a lo establecido en las normas citadas, la empresa recurrente se ha limitado a reiterar los fundamentos que sirvieron de sustento a su queja, sin lograr desvirtuar las conclusiones expuestas por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por no tener sustento legal que ampare sus alegaciones, ya que del análisis de los cargos atribuidos a la jueza quejada no se advierte algún tipo de irregularidad funcional de su parte, al no desprenderse una conducta indecorosa y dilatoria en perjuicio de la empresa recurrente.

Octavo. Que siendo así, los fundamentos de la resolución apelada no han sido enervados; por el contrario, dicha resolución contiene motivación acorde con la exigencia contenida en el artículo seis punto uno de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el inciso cinco del artículo treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; por lo que, merece ser confirmada en todos sus extremos.


Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 361-2012 de la vigésima segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui y Palacios Dextre, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin la intervención de los señores Vásquez Silva y Chaparro Guerra por no participar en la vista de la causa al encontrarse de vacaciones; de conformidad con el informe del señor Walde Jáuregui. Por unanimidad.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, QUEJA OCMA N° 044-2008-LIMA

SE RESUELVE:



CONFIRMAR la resolución número once de fecha cinco de febrero de dos mil ocho, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas cuatrocientos sesenta y dos, que declaró improcedente la queja interpuesta contra la doctora Diana Matilde Moro Morey, en su actuación como Jueza del Quinto Juzgado Civil, Subespecialidad Comercial, de la Corte Superior de Justicia de Lima; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
S.



Cesar San Martin
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General